

**MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1956 DE 2015**

(octubre 5)

por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que se expidió el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que se hace necesario hacer una serie de precisiones meramente formales al Decreto 1076 de 2014, relacionados con transcripciones y concordancias de las disposiciones contenidas en el mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrijase el inciso 1° del artículo 2.2.1.2.7.3. de la Sección 7, Capítulo 2, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.2.7.3. Del ejercicio de la caza comercial.** El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto (...)”.

Artículo 2°. Corrijase el artículo 2.2.1.2.7.18 de la Sección 7, Capítulo 2, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.2.7.18. Consulta.** En los casos que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales y al Capítulo 1, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 o al que lo sustituya o modifique.

Artículo 3°. Corrijase el inciso 2° del artículo 2.2.1.2.23.6 de la Sección 23, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.2.23.6. Obligatoriedad de cumplimiento.** (...)”

La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.23.2. de este decreto.

(...)”.

Artículo 4°. Corrijase el artículo 2.2.2.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 2, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.2.1.2.2. El Sistema de Parques Nacionales Naturales.** El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974.

La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Parágrafo.** La reglamentación del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde en su integridad a lo definido en los artículos 2.2.2.1.7.1 al 2.2.2.1.16.3 del presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”.

Artículo 5°. Corrijase el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.5.1 de la Sección 5, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).** (...)”

11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1, Capítulo 3, Título 9, Parte 2, Libro 2 de este decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

(...)”.

Artículo 6°. Corrijase el numeral 5 del artículo 2.2.2.6.1.2 del Capítulo 6, del Título 2, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.2.6.1.2. Cambios menores comunes a dos o más modos.** (...)”

5. Ajuste o modificación del punto de vertimiento licenciado, siempre y cuando se mantenga la capacidad de asimilación del cuerpo receptor para la carga contaminante del vertimiento y no se afecten los usos aguas abajo del punto. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Título 3, Parte 2, Libro 2.

(...)”.

Artículo 7°. Corrijase el numeral 11. del artículo 2.2.3.3.1.6 de la Subsección 2, Sección 1, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.3.1.6. Aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico.** (...)”

11. Lo dispuesto en el Capítulo 2 USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA con relación a las concesiones y/o la reglamentación del uso de las aguas existentes.

(...)”.

Artículo 8°. Corrijase el artículo 2.2.3.3.6.1 de la Sección 6, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.3.6.1. De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.** Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.11.1 de este decreto”.

Artículo 9°. Corrijase el parágrafo del artículo 2.2.9.7.3.2. del Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.7.3.2. Metas individuales y grupales** (...)”

**Parágrafo.** Las metas individuales y grupales, deberán establecerse bajo el procedimiento referido en el presente capítulo. Para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado se contemplará adicionalmente lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.3 del mismo”.

(...)”.

Artículo 10. Corrijase el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 2.2.9.7.4.4 del Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional.** (...)”

**Parágrafo 2°.** (...) Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). (...)”.

Artículo 11. Corrijase la numeración del artículo 2.2.9.3.1.4. Destinación de los Recursos del Capítulo 3, Título 9, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“**2.2.9.3.1.5. Destinación de los Recursos**”.

Artículo 12. Adiciónese a la Sección 1, Capítulo 14, Parte 2, Libro 2, el siguiente anexo que contiene el formato del Comparendo Ambiental:

ANEXO

ANEXO

21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

ANVERSO

Logo de la Alcaldía Municipal.		Alcaldía Municipal de _____		CONSECUTIVO COMPARENDO	
Fecha:		Lugar:			
Nombre del infractor: (persona natural o jurídica)					
Cédula o NIT::		CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN			
Dirección :					
Teléfono:					
Nombre, Firma e identificación del funcionario Bajo la gravedad del juramento		Firma del infractor o Testigo Bajo la gravedad del juramento			
Observaciones:					
En cumplimiento del Acuerdo (número) debe comparecer dentro de los ( ) días siguientes ante la (Alcaldía o su delegado). El infractor tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y solicitar o aportar pruebas en la audiencia.					

Reverso

INFRACCIÓN SANCIÓN

INFRACCIONES RELATIVAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO

1	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
4	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
6	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.
7	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1077 de 2015.
8	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
9	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 2.3.2.2.3.34. del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto deberá entenderse incorporado al Decreto 1076 de 2015 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Gabriel Vallejo López.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1966 DE 2015

(octubre 5)

*por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese a partir del 6 de octubre de 2015, la renuncia presentada por la doctora María Leonor Villamizar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 20951633 de Suba, al cargo de Secretario General Código 0035 Grado 22, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Luis Humberto Molina Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 80528054 de Bogotá, en el empleo de Secretario General Código 0035 Grado 22, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

*Mauricio Perfetti del Corral.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1959 DE 2015

(octubre 5)

*por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por el doctor Gustavo Enrique García Bate, identificado con cédula de ciudadanía número 19440295, al empleo de Secretario General, Código 0035, del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 2°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Gustavo Enrique García Bate, identificado con cédula de ciudadanía número 19440295, en el empleo de Subdirector, Código 0025, del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1960 DE 2015

(octubre 5)

*por el cual se modifica y adiciona la Responsabilidad en la Lucha Antidopaje de que trata el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política establece que “el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano”.

Que mediante la Ley 1207 de 2008, Colombia se adhirió a la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura (Unesco), en París, el 19 de octubre de 2005”.

Que la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte señala en el artículo 5° que “*Todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanar de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas.*”.

Que el artículo 2°, numeral 6, de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, define “Código” como “el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague...”.

Que el Código Mundial Antidopaje es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el Deporte y su propósito es el de promover la lucha contra el dopaje.

Que el Código Mundial Antidopaje fue revisado y ajustado en la Conferencia Mundial Contra el Dopaje en el Deporte, celebrada en Johannesburgo en noviembre de 2013 y entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Que con la expedición y la entrada en vigencia del Código Mundial Antidopaje 2015 la Junta Fundacional de la Agencia Mundial Antidopaje exige la incorporación de las nuevas disposiciones del Código en la legislación de cada país para efectos de declararlos en cumplimiento y de esta manera refrendar a cada Organización Nacional Antidopaje y la acreditación de los Laboratorios de Control al Dopaje.

Que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) ha sido reconocido como la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, por ser firmante de la Declaración de Copenhague sobre Antidopaje en el Deporte y del Código Mundial Antidopaje.

Que conforme lo establece el artículo 11, numeral 7 del Decreto 4183 de 2011, corresponde al Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad